



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00140-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BERNARDO LONDOÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO Y FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. como administradora del patrimonio autónomo del INCODER

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario documentación allegada por la Fiduagraria S.A. a través de correo electrónico del 04 de noviembre de 2022 (archivo 14) y por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante memorial del 11 de noviembre de 2022 (archivos 16 y 17).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd371a0531d2c02b1f3219519b8d745f06f4ec4634833eb5f1da2bb194e98d7f**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

EJECUTIVO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00263-00

**MARGARITA OCHOA DE BELTRÁN Y SANDRA MILENA
BELTRÁN OCHOA**

CAUSANTE:

CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 21 de julio de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9962522dadaad887b9d4abfa998c1d445eea50f43405f080d01f0e269771b**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00023-00
DEMANDANTE:	JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db9c4b9158df09dd05760ffa9e2bf96b73159cff2ea762d2ee7dc4ba965c90f**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00511-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA CORREA SERRANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
VINCULADO:	JUDITH OSPINA DE BOCANEGRA

Mediante autos del 05 de octubre y 04 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que efectuara los siguientes trámites:

- Allegar el respectivo certificado que acredite la devolución de la citación para diligencia de notificación personal enviada a la señora Judith Ospina de Bocanegra, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso enviada a la *"carrera 78K No. 36-08 Sur de Bogotá D.C"*.
- Proceda a la notificación personal de la señora Ospina de Bocanegra a la dirección *"Carrera 74 No. 35C-28 sur de Bogotá D.C"*, y allegue los respectivos soportes.

Sin que a la fecha haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta instancia judicial. Se advierte a la parte actora que de no dar cumplimiento a lo solicitado se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte actora para que allegue los respectivos soportes que acrediten la devolución de la citación enviada a la señora Judith Ospina de Bocanegra a la *"carrera 78K No. 36-08 Sur de Bogotá D.C"*, so pena de dar cumplimiento al artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación personal a la señora **Judith Ospina de Bocanegra** a la dirección "Carrera 74 No. 35C-28 sur de Bogotá D.C", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez la misma sea efectuada, se requiere al apoderado de la demandante para que allegue los respectivos soportes que acrediten la notificación o devolución de la citación correspondiente.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control

La mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d96b107f87bdf80e4fb5b9160955cf02b92c60099642236016c9bbb36d05052**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00028-00
DEMANDANTE:	DAGOBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP E INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN- SISTEMAS DE MEDIOS PÚBLICOS- RTVC

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario documentación allegada por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones a través de correo electrónico del 09 de agosto de 2022 (archivo 71).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc843bb908f65f320d886d9ae2a84ad1aba3d20a33de367e6d86607168114132**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00150-00**

DEMANDANTE: ERWIN GUERRA RIVAS

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 16 de septiembre de 2022 por la apoderada del demandante, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, que dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

Recurso de Reposición:

Por una parte, resulta necesario analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Finalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el auto fue notificado mediante estado del día 15 de septiembre de 2022, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, por lo que el mismo se presentó dentro del término previsto por la norma, y además el auto en efecto es susceptible de reposición, por lo que se procederá con su estudio.

Indica el recurrente, que debe dejarse sin efecto el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, pues se dispuso el cierre del debate probatorio, sin haber practicado el testimonio de Juan Álvaro Guerrero Gómez Jurado, ni la declaración del señor Erwin Guerra Rivas.

Al respecto, observa el despacho que, en efecto, en auto de 20 de octubre de 2021, se decretaron las siguientes pruebas (archivo 45 del expediente digital):

"1.2. Declaración de parte:

El apoderado del actor solicita se escuche la declaración del señor coronel ERWIN GUERRA RIVAS, se ordena la prueba solicitada.

1.3. Testimonios

La parte actora solicita se escuche el testimonio del señor CR Juan Álvaro Guerrero Gómez Jurado. Se ordena la prueba solicitada."

Teniendo en cuenta que, a la fecha la referida prueba no ha sido practicada, encuentra el despacho que resulta procedente reponer la providencia recurrida, y, por lo tanto, dejar sin efecto el auto que corrió traslado para alegar de conclusión, y en su defecto, en la parte resolutive de esta providencia se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del día fecha 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Fijar fecha para el 01 de marzo de 2023 a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f59a72e0ef054d55b4b75324029ba96cb4bc1c954d5837c02715bca8778d6a**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00173-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS PRIETO CARRILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 31 de octubre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60956dbe39eb11856b934dc6a3edc6442866ccd23686dae634447d17e598455**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00189-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARIELA ARISMENDY CASTIBLANCO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES Y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" en providencia del 01 de septiembre de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2021 a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades accionadas.

Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918fa9248817783882fd96ceaabb29bf62811534843314a927883eab906718d6**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00257-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO GÓMEZ MELO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente, se observa que mediante autos del 22 de junio y 04 de octubre de 2022 se ordenó oficiar a la entidad accionada para que allegara al plenario la totalidad del expediente administrativo del señor Álvaro Gómez Melo, tal y como fue ordenado en el auto admisorio, incluyendo la OAP por medio de la cual se le reconoció la partida subsidio familiar con todos los documentos que soportan tal reconocimiento (archivos 49 y 59).

En virtud de lo anterior, la mencionada documentación fue solicitada al Ministerio de Defensa mediante Oficios No. 201 del 14 de julio de 2022 y No. 337 del 26 de octubre de 2022, sin que a la fecha haya sido allegado el expediente administrativo objeto del litigio donde se incluyan los antecedentes y soportes relacionados con reconocimiento de la partida subsidio familiar al demandante.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los oficios mencionados. No sin antes advertir que el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios judiciales puede constituirse en una falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsión de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1b46342fcc7b72de5d07c66c1152ffb2b65fb370f0c8f4e8b46e9c5519c605**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00232-00**

DEMANDANTE: **MIGUEL HUMBERTO REY VÁSQUEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 05 de octubre de 2021 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Copia del acto de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandando Oficio No. 20185890004451 del 19 de noviembre de 2018.

Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 338 del 26 de octubre de 2022.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8abcc2e293e73c3fb4faa0162e0333f63e3f6b9f46c428c8fe53123a5707**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00338-00

DEMANDANTE: EFRAÍN CUSTODIO PACHÓN PIRAGAUTA

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

Del análisis del expediente, observa el despacho que el Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana, allegó al plenario la información que le fue requerida mediante auto de 10 de octubre de 2022. En consecuencia, se dispone su incorporación.

Por otra parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, informó que el competente para emitir pronunciamiento frente al requerimiento que le fue efectuado mediante auto de 10 de octubre de 2022 es la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Por lo anterior, resulta necesario **OFICIAR** al **EJERCITO NACIONAL – Dirección de Personal**, a efectos que se sirva indicar si el señor **EFRAIN CUSTODIO PACHON PIRAGUATA** generó aportes o no durante su trayectoria laboral.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784ce11a2ffb45fc5e9244fb190c3cbf73888bb84cf9b396c9765820bf712c10**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00389-00**
Demandante: **IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.**

Del análisis de la documental allegada al plenario, encuentra el despacho que resulta procedente aceptar la renuncia presentada por la doctora **MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, quien venía fungiendo como apoderada de la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** Lo anterior, conforme a la renuncia obrante en archivo 30 del expediente digital, del cual se comunicó a la entidad mediante memorial que reposa en archivo 31 del plenario.

Así mismo, conforme al poder obrante en archivo 33 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la doctora **KARENT DAHIAM LARA MORENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 53.096.565 y T.P. Nº 274.421 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36632d82052d21f37ee1eb03014a28225f0cb1d3f083ada91ec3dc83cbbf16b**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00389-00**
Demandante: **IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.**

Del análisis del expediente, observa el despacho que mediante auto de 01 de noviembre de 2022 se requirió a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, con el fin que allegue con destino al proceso:

- Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral.
- Certificado donde se relacionen los turnos realizados por el demandante desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha en horario extra, nocturno, dominical o festivo, especificando: el número de horas laboradas, horario, días compensados, valores cancelados y forma de liquidación del respectivo pago.

Tal decisión fue notificada en estados y, además, se remitió **oficio No. 396** de 17 de noviembre de 2022. No obstante, la entidad accionada no ha dado respuesta a la información requerida.

Por lo anterior, resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, a efectos que dé respuesta al referido **oficio**.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc235055d313d2014e849594884757f941aef06f68e501942795f0c7fcc1aca**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00393-00**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO BULA NARVÁEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.**

Del análisis del expediente, observa el despacho que mediante auto de 01 de noviembre de 2022 se requirió a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, con el fin que allegue con destino al proceso:

- Copia de las planillas de turnos y/o certificado en el que conste los días laborados y la intensidad horaria desde el 1º de enero de 2016 a la fecha.
- Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral.
- Certificado donde se relacionen los turnos realizados por el demandante desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha en horario extra, nocturno, dominical o festivo, especificando: el número de horas laboradas, horario, días compensados, valores cancelados y forma de liquidación del respectivo pago.

Tal decisión fue notificada en estados y, además, se remitió **oficio No. 397** de 17 de noviembre de 2022. No obstante, la entidad accionada no ha dado respuesta a la información requerida.

Por lo anterior, resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, a efectos que dé respuesta al referido **oficio**.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac4e6da6ea800dd436282fa640f3f2d13572b3b465f055c739f668c5d4bcbe**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00394-00
DEMANDANTE:	JENNIFER JOHANA ORTIZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de una cesantía parcial reconocida al accionante mediante la Resolución No. 8663 del 09 de septiembre de 2019 y si en consecuencia la accionante tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 24 al 39 del archivo 2 del expediente digital.
- 1.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- 2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022, obrantes a archivo 20 del expediente digital.
- 2.2. *Solicitadas:* Solicita se oficie a la Fiduprevisora S.A., a fin de que se sirva allegar:
 - Certificación de la fecha en que fue puesto en conocimiento de la Fiduprevisora S.A. el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación. **Se decreta**, por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, no obstante, la prueba deberá ser allegada por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, en tanto dicha información se encuentra en su poder y está en mejores condiciones para aportarla.

3. Fiduprevisora S.A.

- 3.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 17 del expediente digital.
- 3.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.
- 3.3. *Testimonio:* De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar:
 - El Interrogatorio de parte de la señora Jennifer Johana Ortiz Gutiérrez, testimonial cuya practica **no se decreta** toda vez que lo que se pretende probar por parte de la entidad es susceptible de ser probado a través de otro medio probatorio.

4. Secretaria de Educación de Bogotá:

- 4.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 31 del expediente digital.
- 4.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfcb9f7a02f47a5c805e0cfaeece7922e6d323ba9ba88037b5e2f5165c714a2**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00078-00**

Demandante: **MERY LUCY VILLAMIL MUÑOZ**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR
Y DE POLICÍA- JUNTA MÉDICO LABORAL**

Procedería el Despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42 la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (negrilla del Despacho)".

Implica lo anterior, que cuando se encuentre probada alguna de las excepciones enunciadas en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, podrá el juez dictar sentencia anticipada, para lo cual se correrá traslado para alegar precisando sobre cuales excepciones se pronunciará en la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta instancia judicial encontró probada la excepción previa de "caducidad" propuesta por la entidad accionada, se prescindirá de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se proferirá sentencia anticipada por la causal contemplada el numeral 3 del artículo 182A ibídem, en la cual se pronunciará respecto de la mencionada excepción.

Cabe mencionar que de conformidad con el inciso final del parágrafo 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 "*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso*".

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y continuar con el trámite de sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182 A ibidem, por encontrarse probada la excepción de "caducidad" propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Diego Andrés Puentes Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.525 de Bogotá y T. P. No. 167.157 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dd031d239fc192e3f1c300295332058d989e41e346797bf48084851c1a9f18**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00113-00
DEMANDANTE:	FABIOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 67 al 85 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en el archivo 22 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se**

decreta por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Fabiola Rodríguez Ramírez en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 76 al 78 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 11 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1.3.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 22 del expediente digital.

1.3.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69361091b6ba0475b4cc98c5dec5c0e1a1013c35734a910c0a8654384207cbc**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00205-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO VARGAS BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

De la revisión del expediente se observa que el apoderado del Municipio de Soacha mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023 presentó renuncia al poder, señalando que hubo terminación del contrato con la entidad que ejerce la defensa judicial del Municipio. No obstante, dentro del correo electrónico no obra la comunicación remitida a la entidad respecto de su renuncia, tal y como lo señala el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia y previo a aceptar la renuncia presentada, este Despacho procede a **REQUERIR** al apoderado del Municipio de Soacha a fin de que sirva allegar a este Despacho en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la respectiva comunicación de renuncia al poder remitida a la Secretaría de Educación – Municipio de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572b77344aa821611f09616b99620b691de268daeaeccccbb9b1b22c39e819cd2**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00230-00
DEMANDANTE:	SUSANA XIMENA CORTÉS QUEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de una cesantía parcial reconocida a la accionante mediante la Resolución No. 000715 del 17 de marzo de 2021 y si en consecuencia la accionante tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 13 al 27 del archivo 2 del expediente digital.
- 1.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- 2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 12, 13 y 14 del expediente digital.
- 2.2. *Solicitadas:* Solicita se oficie a la Fiduprevisora S.A., a fin de que se sirva allegar:
 - Certificación de la fecha en que fue puesto en conocimiento por parte del ente territorial de la Fiduprevisora S.A. el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación. **Se decreta**, por ser pertinente, conducente y útil para las resultados del proceso, no obstante, la prueba deberá ser allegada por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en tanto dicha información se encuentra en su poder y está en mejores condiciones para aportarla.

3. Fiduprevisora S.A.

- 3.1. *Aportadas:* No aportó pruebas
- 3.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

4. Secretaria de Educación de Cundinamarca:

- 4.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 20 del expediente digital.
- 4.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbd40fd0329a12374530bbdf8d5110bbb1b41c4dfe80a4b49ce43d7dd30392**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>